



CUT: 25245-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1008-2025-ANA-AAA.H

Tarapoto, 01 de octubre de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 25245-2025**, de Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de las empresas **GRUPO PIEDRA AZUL S.A.C** con RUC N° 20542408562, y **MEGA INVERSIONES S.R.L** con RUC N° 20489532981 (quienes conforman el **CONSORCIO LLICUA** con RUC N° 20610037667), y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, refiere que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora (aquella potestad de la administración pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo), ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9186339C

pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el literal c) del artículo 8° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, teniendo a su cargo la acción de emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, imponiendo una sanción y/o medidas complementarias, o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar al administrado;

Que, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, precisa como infracción en materia de recursos hídricos: "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas". En ese sentido, la normativa sustantiva prohíbe las intervenciones de las fuentes naturales de agua y los bienes asociados sin autorización, ya sea como el asentamiento en un lugar de forma permanente, o la realización de una actividad en un lugar de forma transitoria o intermitente, y la modificación de los cauces o cursos naturales de las aguas, riberas, fajas o embalses;

Que, a través del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 001-2025-ANA-AAA.H-ALA.ALTOHUALLAGA/U_ALAAH1 de fecha 30 de enero de 2025, el profesional de la Administración Local de Agua Alto Huallaga, precisa que en la inspección ocular realizada; constató entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 365 736 m E - 8 901 749 m N, una maquinaria excavadora ejecutando trabajos de remoción de material excedente en un área donde se viene realizando la estabilización de taludes con banquetas; en este punto advirtió dicho material dispuesto en parte de la margen derecha del cauce de la Quebrada Agoragra, ubicada en el Sector Llicua - Distrito de Amarilis - Provincia de Huánuco - Región de Huánuco; siendo las empresas Grupo Piedra Azul S.A.C, y Mega Inversiones S.R.L (quienes conforman el Consorcio Llicua), las que vendrían utilizando parte del cauce de la mencionada fuente hídrica para la disposición de material excedente sobre dicho espacio;

Que, mediante el Informe Técnico N° 008-2025-ANA-AAA.H-ALA.ALTOHUALLAGA/U_ALAAH1 de fecha 07 de febrero de 2025, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador señala que: a) Las empresas Grupo Piedra Azul S.A.C con RUC N° 20542408562, y Mega Inversiones S.R.L con RUC N° 20489532981 (quienes conforman el Consorcio Llicua con RUC N° 20610037667), vendrían utilizando parte de la margen derecha del cauce de la Quebrada Agoragra, para la disposición de material excedente sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que se recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador; y, b) El hecho mencionado constituye infracción, tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI;

Que, por medio de la Notificación N° 009-2025-ANA-AAA.H-ALA.ALTOHUALLAGA, recepcionada con fecha 17 de febrero de 2025, y de la Notificación N° 010-2025-ANA-AAA.H-ALA.ALTOHUALLAGA, recepcionada con fecha 14 de febrero de 2025, se pone a conocimiento de las empresas consorciadas, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, otorgándoseles un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presenten su descargo por escrito. Es así que, después con la Carta N° 013-2024-WDE/RC-CONSORCIOLLICUA de fecha 22 de febrero de 2025, las empresas consorciadas presentan formalmente su descargo;



Que, a través del Informe Técnico N° 028-2025-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/U_ALA TM3 de fecha 27 de febrero de 2025, la Administración Local de Agua Tingo María, emite el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador donde determina que: a) Las empresas Grupo Piedra Azul S.A.C con RUC N° 20542408562, y Mega Inversiones S.R.L con RUC N° 20489532981 (quienes conforman el Consorcio Llicua con RUC N° 20610037667); son responsables de la utilización de parte de la margen derecha del cauce de la Quebrada Agoragra, para la disposición de material excedente sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; y, b) La calificación de la infracción es GRAVE, dando lugar a la imposición de una sanción administrativa de MULTA, no menor de DOS (02) UIT y menor de CINCO (05) UIT, por lo que se recomienda imponer la suma de TRES (03) UIT; y disponer como MEDIDA COMPLEMENTARIA, para que dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) DÍAS CALENDARIOS, las administradas realicen las acciones necesarias para retirar el material excedente de la margen derecha del cauce de la Quebrada Agoragra, ubicada en el Sector Llicua - Distrito de Amarilis - Provincia de Huánuco - Región de Huánuco;

Que, mediante la Carta N° 248-2025-ANA-AAA.H, recepcionada con fecha 02 de julio de 2025, y la Carta N° 249-2025-ANA-AAA.H, recepcionada con fecha 02 de julio de 2025, se pone a conocimiento de las empresas consorciadas, el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, otorgándoseles un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formulen sus alegaciones por escrito. Sin embargo, después de transcurrido el plazo legal concedido, pese a estar debidamente notificadas, las empresas consorciadas no formulan sus alegatos;

Que, por medio del Informe Legal N° 049-2025-MABC-O.S.0002884 de fecha 26 de septiembre de 2025, se determinan los siguientes puntos;

- a) Que, previa a la evaluación de fondo del caso, resulta necesario verificar si la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, se encuentra dentro del plazo fijado en la norma legal, para resolver el procedimiento administrativo sancionador; bajo ese contexto, teniendo en cuenta la fecha de notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como que dicho acto fue realizado de manera válida a las empresas consorciadas; se concluye que, la autoridad competente se encuentra dentro del plazo legal, para emitir el pronunciamiento correspondiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra de las empresas Grupo Piedra Azul S.A.C con RUC N° 20542408562, y Mega Inversiones S.R.L con RUC N° 20489532981 (quienes conforman el Consorcio Llicua con RUC N° 20610037667);
- b) Que, en la Carta N° 013-2024-WDE/RC-CONSORCIOLLICUA de fecha 22 de febrero de 2025, las empresas consorciadas presentaron su descargo al informe de inicio del procedimiento sancionador; donde precisan que cuentan con la Autorización para la Ejecución de Obras en Fuente Natural de Agua en la Quebrada Agoragra, para desarrollar la continuidad del proyecto denominado: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Protección contra Desbordes de Agua en el Centro Poblado Urbano de Llicua, Margen Derecho e Izquierdo de la Quebrada Agoragra (Long. 1395 ml) - Distrito de Amarilis - Provincia de Huánuco - Región de Huánuco", por el plazo de ciento veintidós (122) días calendarios; otorgada en la Resolución Directoral N° 703-2024-ANA-AAA.H de fecha 04 de septiembre de 2024, la misma que fue prorrogada por el plazo de cuarenta y tres (43) días calendarios, en la Resolución Directoral N° 040-2025-ANA-AAA.H de fecha 24 de enero de 2025. Además, señalan que conforme al proceso normal de ejecución de trabajos en las banquetas de los tramos, se realiza el corte y perfilado de las mismas, de acuerdo con la geometría establecida en el expediente técnico, siendo el material producto de estas actividades previamente



humedecido, cargado en volquetes y trasladado para su disposición final al Depósito de Material Excedente N° 02, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 367151.36 m E y 8903848.96 m S en el Sector de Llicua Alta, aprobado en la Resolución de Dirección General N° 1242-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA; que considerando los rendimientos de corte y perfilado con dos (02) excavadoras, así como el transporte mediante diez (10) volquetes, se genera un excedente de material de aproximadamente 380.50 m³/d, el cual es acumulado temporalmente en el área de trabajo y posteriormente trasladado al Depósito de Material Excedente N° 02, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas; y que durante la ejecución de los trabajos, se produjeron paralizaciones interdiarias por causas sociales, lo que impidió la disposición oportuna del material excedente, situación que se agravó por la ocurrencia de precipitaciones pluviales en el mes de noviembre de 2024, las cuales provocaron la saturación de la vía de acceso al Depósito de Material Excedente N° 02, imposibilitando el tránsito de los volquetes encargados de su traslado;

- c) Que, en base a lo expuesto por las empresas consorciadas, cabe puntualizar que las obras autorizadas son específicas en cuanto a sus características, ubicación y extensión, y producto de su ejecución se genera material excedente cuya disposición final debe realizarse en los lugares establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado; en ese sentido, si bien puede existir un plazo logístico para el traslado de dicho material, ello no habilita su depósito, ni temporal ni permanente, en el cauce de cuerpos hídricos, en atención al riesgo que representa para el libre flujo de las aguas naturales, el recurso hídrico y las poblaciones ubicadas aguas abajo, más aun considerando el período de lluvias comprendido entre los meses de noviembre y marzo y la pendiente pronunciada del área intervenida; asimismo, se advierte una contradicción en el descargo presentado por las empresas consorciadas, toda vez que si bien se señala que el material excedente es retirado en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, también se indica la existencia de paralizaciones interdiarias que habrían impedido su eliminación oportuna, situación que se ha evidenciado específicamente en el cauce de la Quebrada Agoragra; en ese marco, cabe precisar que el acto resolutivo con el que cuentan, no autoriza bajo ningún supuesto la disposición temporal ni permanente de material excedente en el cauce de dicha quebrada, siendo entera responsabilidad de las empresas consorciadas su retiro y eliminación conforme a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental, en los depósitos de material excedente autorizados, ubicados fuera y a distancia del cauce afectado;
- d) Que, el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece que constituyen bienes de dominio público, sujetos a las disposiciones de la presente ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1) del artículo 6); y que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizado por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción al uso primario y las referentes a la navegación. Del mismo modo, el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, refiere que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, deben ser previamente autorizadas por la Autoridad Nacional del Agua;
- e) Que, en la causa concreta se constató en la inspección ocular de fecha 30 de enero de 2025, que las empresas consorciadas vienen utilizando parte de la margen derecha del cauce de la Quebrada Agoragra, para la disposición de material excedente sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; quedando demostrada su responsabilidad en la comisión de la infracción, tal como se advierte del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 001-2025-ANA-AAA.H-ALA.ALTOHUALLAGA/ U_ALAAH1; por lo que corresponde aplicar la sanción administrativa que amerita la conducta infractora, tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI;



- f) Que, el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, como aquel por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En concordancia, con el numeral 1.4) del artículo IV que indica que, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;
- g) Que, el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas en el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua, como leves, graves o muy graves; es así que el numeral 278.2) del artículo 278° prescribe que, para la calificación de las infracciones se tomará en consideración los siguientes criterios específicos;

El numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	Potencial afectación a terceros por riesgo de deslizamiento o flujo de material hacia las poblaciones asentadas en la parte baja de la Quebrada Agoragra.		X	
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	No aplica.	-	-	-
c)	Gravedad de los daños generados.	La inadecuada disposición de material excedente puede generar e incrementar el riesgo de deslizamiento, huaycos y/o flujo de dicho material hacia las poblaciones asentadas en la parte baja de la Quebrada Agoragra, además de impedir el libre flujo de las aguas naturales de dicho cuerpo hídrico.		X	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	En la verificación técnico de campo de fecha 30 de enero de 2025, se constató entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 365 736 m E - 8 901 749 m N, una maquinaria excavadora ejecutando trabajos de remoción de material excedente en un área donde se viene realizando la estabilización de taludes con banquetas; en este punto se advirtió dicho material dispuesto en parte de la margen derecha del cauce de la Quebrada Agoragra, ubicada en el Sector Llicua - Distrito de Amarilis - Provincia de Huánuco - Región de Huánuco; siendo las empresas Grupo Piedra Azul S.A.C. y Mega Inversiones S.R.L. (quienes conforman el Consorcio Llicua), las que vendrían utilizando parte del cauce de la mencionada fuente hídrica para la disposición de material excedente sobre dicho espacio.		X	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	La obstrucción del cauce de la quebrada, y la pérdida de naturalidad.	X		
f)	Reincidencia.	No aplica.	-	-	-
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	La recuperación por afectación de los recursos hídricos es de largo plazo, hecho que implica costos al Estado, así como mayores acciones de supervisión con costos logísticos.	X		



- h) Que, estando a la evaluación realizada, el hecho comprobado constituye infracción en materia de aguas o recursos hídricos, clasificada como una **INFRACCIÓN GRAVE**, dando lugar a la imposición de una sanción administrativa de **MULTA**, mayor de **DOS (02) UIT** y menor de **CINCO (05) UIT**; conforme al numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; por lo que resulta proporcional imponer una sanción administrativa de **MULTA**, equivalente a **TRES (03) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, vigentes a la fecha de pago de la misma; y disponer como **MEDIDA COMPLEMENTARIA**, para que dentro de un plazo no mayor de **DIEZ (10) DÍAS CALENDARIOS**, las administradas realicen las acciones necesarias para retirar el material excedente de la margen derecha del cauce de la Quebrada Agoragra, ubicada en el Sector Llicua - Distrito de Amarilis - Provincia de Huánuco - Región de Huánuco;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 049-2025-MABC-O.S.0002884, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua - Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR administrativamente a las empresas **GRUPO PIEDRA AZUL S.A.C** con RUC N° 20542408562, y **MEGA INVERSIONES S.R.L** con RUC N° 20489532981 (quienes conforman el **CONSORCIO LLICUA** con RUC N° 20610037667); por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

Artículo 2º.- PRECISAR que la infracción es calificada como **GRAVE**, por lo que corresponde imponer una sanción administrativa de **MULTA**, equivalente a **TRES (03) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, vigentes a la fecha de pago de la misma; que deberá ser cancelada solidariamente dentro del plazo de **DIEZ (15) DÍAS HÁBILES**, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral, a la **CUENTA CORRIENTE DEL BANCO DE LA NACIÓN N° 0000-877174**, cuya denominación es **ANA-MULTAS**; debiendo luego remitir el comprobante de pago a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.

Artículo 3º.- DISPONER como medida complementaria, para que dentro de un plazo no mayor de **DIEZ (10) DÍAS CALENDARIOS**, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral; las administradas realicen las acciones necesarias para retirar el material excedente de la margen derecha del cauce de la Quebrada Agoragra, ubicada en el Sector Llicua - Distrito de Amarilis - Provincia de Huánuco - Región de Huánuco; cuya supervisión de su cumplimiento estará a cargo de la Administración Local de Agua Alto Huallaga.

Artículo 4º.- INDICAR que una vez que la resolución directoral quede consentida o agote la vía administrativa, se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo al artículo 28° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

Artículo 5º.- SEÑALAR que la reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme al



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9186339C

artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, al amparo del numeral 7) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la resolución directoral, a las empresas Grupo Piedra Azul S.A.C, con domicilio en la Av. Mariátegui N° 218 - Departamento N° 303 - Distrito de Jesús María - Provincia de Lima - Región de Lima; y Mega Inversiones S.R.L, con domicilio en la Urb. Primavera S/N (Mza. G - Lote 7-8) - Distrito de Amarilis - Provincia de Huánuco - Región de Huánuco; poniéndose de conocimiento mediante notificación electrónica, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, y a la Administración Local de Agua Alto Huallaga; disponiendo también su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9186339C